



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00572</b> 00
<b>Asunto</b>	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. ORDENA COMISIONAR.

Se incorpora al expediente los memoriales allegado por la parte actora consistentes en i) Constancia de perfeccionamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas KBR869 por la Secretaria de Movilidad de Envigado (archivo No 022 hoja 3 del expediente digital) y citación para notificación personal con resultado negativo; ii) solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.; ii) solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad para que proceda con el secuestro del vehículo objeto del presente proceso; iii) información sobre nuevas direcciones físicas para notificación; iv) constancia citación para notificación personal con resultado negativo y v) notificación personal electrónica con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación personal que obra en los archivos 033 y 034 del expediente digital y de la cual la parte demandante, informó cómo obtuvo la dirección de correo electrónico (archivo No. 03 hoja 2 del expediente digital) y dado que la misma fue positiva, se tendrá en cuenta y como se consecuencia de ello tener a la demandada notificada personalmente desde el 15 de diciembre de 2023.

Igualmente, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda ejecutiva con acción real (prenda) en contra de NORA ISABEL LONDOÑO LONDOÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, contenida en el pagaré No. 4878 obrante en el archivo 003 del expediente.

Por auto del 7 de julio de 2021 obrante en el archivo 006 del expediente se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien mueble gravado con prenda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada a la Secretaría de Movilidad respectiva, quien procedió a inscribirla y expidió el certificado sobre la situación jurídica del vehículo, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º ibidem (archivo No 022 hoja 3 del expediente digital).

La demandada se notificó de forma personal desde 15 de diciembre de 2023 quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el contrato que contiene el gravamen prendario que fundamenta la acción y el historial del vehículo actualizado, además la constancia de haberse constituido deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

De otra parte, dado que en la Secretaría de Movilidad de Envigado es donde se encuentra registrado el vehículo objeto de este proceso y además, que la medida cautelar decretada dentro de este proceso fue acatada por el citado órgano de Transito, se procederá a comisionar a la autoridad competente para que realice la respectiva captura del vehículo de placas KBR869.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de NORA ISABEL LONDOÑO LONDOÑO, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.994.338.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo con placa **KBR869**, se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA** (REPARTO), con amplias facultades para llevarla a cabo la diligencia de secuestro, incluso la de subcomisionar, allanar en caso de ser necesario, y la nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación, e igualmente designar el parqueadero habilitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 167; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas

actuaciones. LÍBRESE despacho comisorio, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

DCP

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**  
**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **14 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1246b1c194f940972658648ae4c7c6fc45465888c5e3a0f2a0470411f3ec58cd**

Documento generado en 13/03/2024 01:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**